

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL de ARECIBO - AIBONITO – UTUADO  
PANEL XI

VANCE THOMAS  
Secretario del Departamento  
del Trabajo y Recursos  
Humanos en representación y  
para beneficio de JULIO  
HERNÁNDEZ CARRIO

**Apelado**

v.

DEPARTAMENTO DE  
EDUCACIÓN y/o ESTADO  
LIBRE ASOCIADO de PUERTO  
RICO

**Apelante**

KLAN201500444

APELACION  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Arecibo

Civil Núm.:  
CD 2014-568

Reclamación de  
Beneficio de Seguro  
Social de Choferes

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2015.

El 27 de marzo de 2015 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), por conducto del Procurador General, presentó ante nos recurso de apelación<sup>1</sup> en aras de que revisemos y revoquemos la sentencia que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Manatí, emitió el 3 de diciembre de 2014.<sup>2</sup> Mediante el dictamen impugnado, el foro *a quo* declaró con lugar la demanda sobre reclamación de beneficio de seguro social de choferes que el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Vance Thomas, en representación de Julio Hernández Carrio, instó al amparo del procedimiento sumario laboral. Ahora bien, a poco

<sup>1</sup> Hemos de consignar que el recurso de apelación de epígrafe será acogido como un certiorari, por ser este el vehículo correcto conforme la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 L.P.R.A. sec. 3118 *et seq.*

<sup>2</sup> Debemos destacar que la notificación de la decisión recurrida tuvo lugar el 5 de diciembre de 2014 y el depósito en el correo se efectuó el día 8 de ese mismo mes y año.

examinar el expediente ante nuestra consideración advertimos que el recurso de epígrafe fue presentado a destiempo ante esta Curia apelativa, por lo que carecemos de jurisdicción para intervenir y resolver en los méritos la controversia planteada. Ante ello nos vemos precisados a desestimar el mismo. Veamos.

Como se sabe, la Ley Núm. 2, *supra*, le provee al obrero o empleado un mecanismo procesal sumario mediante el cual le puede reclamar a su patrono *cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada*. Sec. 1 de la Ley Núm. 2, *supra*, 32 L.P.R.A. sec. 3118.

El propósito de esta medida es proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero así despedido recursos económicos entre un empleo y otro. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 D.P.R. 921, 928 (2008); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 D.P.R. 226, 231 (2000). En vista del norte perseguido, podemos afirmar que la finalidad medular de esta legislación es facilitar la rapidez y celeridad en la tramitación y adjudicación de este tipo de procedimiento, de forma tal que estos sean lo menos onerosos para los empleados. *Lucero v. San Juan Star*, 159 D.P.R. 494, 504 (2003); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 D.P.R. 483, 492 (1999).

Ahora bien, debido a su naturaleza sumaria, la Ley Núm. 2, *supra*, cuenta con unos términos cortos para varios trámites procesales. Entre ellos se encuentra el procedimiento postsentencia de las decisiones emitidas en rebeldía. Veamos.

La sección 4 de la Ley Núm. 2, *supra*, recientemente enmendada por la Ley Núm. 133—2014, es la que regula la

anotación de rebeldía a los patronos y, por ende, las consecuencias procesales de tal determinación. La misma dispone lo siguiente:

*Sección 4.-Si el querellado radicara su contestación a la querrela en la forma y en el término dispuestos en la Sección 3 de esta Ley, el juicio se celebrará sin sujeción a calendario a instancias del querellante, previa notificación al querellado.*

*Si el querellado no radicara su contestación a la querrela en la forma y en el término dispuestos en la Sección 3 de esta Ley, el juez dictará sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado. La sentencia a esos efectos será final y de la misma no podrá apelarse.*

*Si ninguna de las partes compareciere al acto del juicio, el tribunal pospondrá la vista del caso; si compareciere sólo el querellado, a instancias de éste, el tribunal desestimaré la reclamación, pero si sólo compareciere el querellante, el tribunal a instancias del querellante dictará sentencia contra el querellado concediendo el remedio solicitado. En uno u otro caso, la sentencia será final y de la misma no podrá apelarse.*

*Se dispone, no obstante, que **la parte afectada por la sentencia dictada en los casos mencionados en esta sección podrá acudir mediante auto de certiorari al Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia para que se revisen los procedimientos exclusivamente.***

*La determinación dictada por el Tribunal de Apelaciones podrá ser revisada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante auto de certiorari, en el término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia o resolución. (Énfasis nuestro). 32 L.P.R.A. sec. \_\_\_\_.*

De la antes citada sección se desprende que el referido estatuto solo le concedió al patrono en rebeldía un término jurisdiccional de 10 días para instar un recurso de certiorari ante esta Curia. Sin embargo, el ELA incumplió con tan clara norma.<sup>3</sup>

Como bien indicamos al inicio de la presente sentencia, el TPI —en el caso de marras— depositó en el correo la sentencia objeto de revisión el 8 de diciembre de 2014. Conforme al estado de derecho antes reseñado, la parte perjudicada por dicha

---

<sup>3</sup> A pesar de que la contención del ELA era la inaplicabilidad del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, supra, este debió regirse por sus disposiciones. Ello debido a que el TPI no avaló su postura y determinó en la sentencia que dicho mecanismo procesal le era de aplicación por así disponerlo la Ley de Seguro Social para Choferes.

decisión, entiéndase el ELA, contaba con 10 días jurisdiccionales para recurrir ante nos. Por consiguiente, el plazo vencía el jueves 18 de diciembre de 2014. Ahora bien, no empece a ello, el ELA compareció ante esta Curia el 27 de marzo de 2015; es decir, una vez vencido el término fijado por la sección 4 de la Ley Núm. 2, supra.<sup>4</sup> No cabe duda que la falta de diligencia y la, consecuente, inobservancia del término jurisdiccional, tuvo el efecto de que la sentencia del TPI adviniera final, firme e inapelable.<sup>5</sup> Por lo tanto, esta Curia carece de jurisdicción para intervenir, por lo que desestimamos el recurso instado por el ELA. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>4</sup> Cabe mencionar que, el 23 de diciembre de 2015, el ELA solicitó reconsideración de la sentencia ante el TPI. No obstante, no entraremos a dilucidar la disponibilidad de este mecanismo postsentencia ni los efectos que pudiera tener sobre el trámite procesal apelativo, debido a que la petición fue presentada pasado los 10 días jurisdiccionales para recurrir en alzada.

<sup>5</sup> Como se sabe, los términos jurisdiccionales se caracterizan por ser fatales, insubsanables e improrrogables. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 D.P.R. 1, 7 (2000).